

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO PEREZ CATAÑO
ACCIONADO: ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0032700



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00327	00
PROCESO	TUTELA N°.000100 de 2022						
ACCIONANTE	LUIS ALBERTO PETEZ CATAÑO						
APODERADO	JOSE GUILLERMO USUGA SERNA						
ACCIONADA	ARL POSITIVA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00244 de 2022						
TEMAS	PETICION,IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El apoderado del sseñor LUIS ALBERTO PEREZ CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.71.420.116, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL y otros que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el apoderado del accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a las accionadas, ARL POSITIVA, dar respuesta a la petición del 01/04/2022, radciado 00577, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, resuelvan el recurso de apelación.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que es una persona de 63 años de edad que inicio laboro a muy temprana edad, pero cotizando para pensión, salud y riesgo profesionales desde hace más de 30 años, que se desempeña en la labor de vaquero, que durante el desempeño de la labor ha sufrido diferentes accidentes de trabajo que fueron referidos por la junta regional de invalides de Antioquia en el dictamen 098215-2021. Que debido a los fuertes dolores y la imposibilidad para laborar, que está afiliado a MEDIMAS EPS con

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO PEREZ CATAÑO
ACCIONADO: ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE
ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0032700

cobertura de la ARL POSITIVA, que ha sido calificado por las patologías como desfavorables en la rehabilitación sin posibilidad de recuperación.

Que con las patologías y concepto desfavorable decide peticionar ante ARL POSITIVA la calificación de pérdida de capacidad laboral, recibiendo calificación de pérdida de capacidad laboral del 00%, la misma fue notificada mediante correo, que presento recurso de reposición y en subsidio apelación, entidad que el 10/12/2021 lo calificó en 7.90%, que no presentó recurso dejando en firme dicha calificación, sin que fuera notificado por ninguna entidad que se había presentado recurso por parte de la ARL POSITIVA. Que el 01/04/2022 presenta formato de solicitud de indemnización por incapacidad parcial radicado 005771.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Petición del 01/04/2022 de pago de la indemnización de incapacidades, calificación de pérdida de capacidad laboral, (fls.12/21).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 28 de julio de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 24/31, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

A folios 32/34 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, da respuesta a la acción de tutela así:

En audiencia privada celebrada el 10 de diciembre de 2021 la Sala Segunda de Decisión bajo el radicado No 098215-2021 asignó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 7,90% con fecha de estructuración del 07 de diciembre de 2017, las partes interesadas manifestaron su inconformidad con la calificación al interponer dentro de los términos recurso de apelación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO PEREZ CATAÑO
ACCIONADO: ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0032700

Esta Junta envió el expediente del accionante a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que en esa instancia se resuelva el recurso de apelación interpuesto, de esta comunicación se le envió comunicado a las partes interesadas.

La Junta Nacional desde el 15 de julio del presente año, radico el expediente de acciónate. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es la encargada de la Calificación en segunda instancia.

Mediante le siguiente Enlace y con el número de cedula del accionante (C.C 71420116), pueden verificar que el proceso ya es del conocimiento de la Junta Nacional. <https://app.digitalmedic.co/consulta/JNCI/calificacion>.

A folios 40/70 la ARL POSITIVA, allega respuesta al requerimiento que le hizo el despacho y expone:

Una vez verificados nuestros sistemas de información, identificamos el accidente de trabajo No. 247223787 de fecha 07/06/2017, con la siguiente descripción:

"MGG/EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA ARREANDO GANADO MONTADO EN ELCABALLO, DE REPENTE ESTE SE ASUSTA Y CAE A UN HUECO APOYANDO EL TRABAJADOR HACIA EL LADO IZQUIERDO; PRESENTA DOLOR EN HOMBRO IZQUIERDO Y EL PECHO./CARGO: VAQUERO/ DIRECCIÓN:HACIENDAMIRADEROS,ARMENIA -ANTIOQUIA"

El evento fue definido de origen laboral, con los siguientes diagnósticos calificados:

*.T001, CONTUSION EN HOMBRO Y HEMICUERPO IZQUIERDO
.S460, RUPTURA COMPLETA DEL SUPRAESPINOSO IZQUIERDO.
.M659, SINOVITIS POSTRAUMÁTICA IZQUIERDA
.S400, CONTUSIÓN DEL HUMERO POSTEROLATERAL IZQUIERDO*

Así mismo, cuenta con calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de 0.00%, establecida por esta Compañía a través de dictamen ML 2219327 de fecha 04/08/2020, notificado a las partes interesadas el día 06/08/2020 y a lo que, usted se manifestó en desacuerdo.

En razón a ello, el caso fue remitido a la Junta Regional Antioquia, entidad que, a través de dictamen ML 98215 de fecha 10/12/2021, determinó un valor porcentual de secuelas de 7.9%, a lo cual, esta Compañía se manifestó en desacuerdo, por lo cual, el caso fue remitido a la Junta Nacional con pago de honorarios el día 23-jun-2022, por un valor de 1.000.000 eI ID de pago 330.000.056.510 y a la fecha, nos encontramos a la espera de pronunciamiento formal de la entidad, respecto del valor porcentual de secuelas derivadas del evento.

Y al no evidenciarse pronunciamiento formal de la entidad, esta Compañía realizó solicitud de estado de caso a la Junta Nacional bajo radicado SAL-2022 01 007 217474 de fecha 29/07/2022.

De manera que, a la fecha, nos encontramos a la espera de pronunciamiento respecto del recurso interpuesto por esta Compañía, siendo actualmente responsable únicamente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, cuenta con personería jurídica, autonomía técnica-científica en sus Dictámenes, por tanto, esta Administradora no tiene injerencia en sus actuaciones y/o determinaciones. Ahora bien, frente a lo indicado de presentar derecho de petición el día 01-04-2022, es de mencionar que, no identificamos petición y/o solicitud realizada a esta Compañía, de manera que, no se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que, la misma, no fue presentada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO PEREZ CATAÑO
ACCIONADO: ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE
ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0032700

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso, frente a la solicitud de Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, la misma, a la fecha, no es pertinente, toda vez que, el evento se encuentra en controversia ante la Junta Nacional por calificación de Pérdida de Capacidad Laboral. De manera que, una vez se emita pronunciamiento del valor porcentual de secuelas y si el mismo, es igual o superior al 5%, esta Compañía procederá con el estudio de reconocimiento de la indemnización solicitada.

Por otro lado, frente a los viáticos solicitados con miras a asistir a valoración a la Junta Nacional, identificamos que, al a fecha, no se cuenta con fecha ni hora de valoración, por lo cual, una vez se cite al asegurado, el deberá solicitar los traslados ante esta Compañía, a través del correo autorizaciones@positiva.gov.co o en Bogotá al 3307000 o 018000 111170sin costo a Nivel Nacional, indicando día y hora de la cita, lugar de origen y destino, ello, con una antelación de 4 días antes de la consulta y/o servicio programado...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO PEREZ CATAÑO
ACCIONADO: ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE
ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0032700

otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indicó la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO PEREZ CATAÑO
ACCIONADO: ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0032700

sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, frente a los viáticos solicitados con miras a asistir a valoración a la Junta Nacional, identificamos que, al a fecha, no se cuenta con fecha ni hora de valoración, por lo cual, una vez se cite al asegurado, el deberá solicitar los traslados ante esta Compañía, a través del correo autorizaciones@positiva.gov.co o en Bogotá al 3307000 o 018000 111170sin costo a Nivel Nacional, indicando día y hora de la cita, lugar de origen y destino, ello, con una antelación de 72 horas antes de la consulta y/o servicio programado.

Caso en concreto.

El Señor LUIS ALBERTO PEREZ CATAÑO, cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral de 0.00%, por parte de ARL POSITIVA, a través del dictamen ML 2219327 del 04/08/2022, notificado el 06/08/2020 el cual el accionante manifestó desacuerdo, razón por la cual dicha entidad remitió a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, el expediente del actor, y la Junta Regional mediante dictamen ML 98215 del 10/12/2021, determinó un valor porcentual de secuelas de 7.9%, Positiva no estuvo de acuerdo, el caso fue

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO PEREZ CATAÑO
ACCIONADO: ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0032700

remitido a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, con pago de honorarios del 23/06/2022, por valor de \$1.000.000 e ID de pago 330.000.056.510, que se encuentran en espera del pronunciamiento formal de la entidad, respecto del valor porcentual de secuelas derivadas del evento.

Que la ARL POSITIVA, al no tener pronunciamiento del recurso del dictamen hizo petición a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con el radicado SAL-2022 01 007 217474 del 29/07/2022.

Frente a la petición del 01/04/2022, la ARL POSITIVA manifiesta que en dicha entidad no reposa la misma, pero que el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial a la fecha no es pertinente, toda vez que el evento se encuentra en controversia ante la Junta nacional de calificación de pérdida de capacidad laboral, que una vez se emita el pronunciamiento del valor porcentual de secuelas y di el mismo, es igual o superior al 5%, la compañía procederá al estudio del reconocimiento de la indemnización solicitada.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que desde el 15 de julio del presente año, radicó el expediente del accionante ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, toda vez que a esta entidad le corresponde la calificación de segunda Instancia.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a la fecha de la emisión de la sentencia no ha dado respuesta a la presenta acción de tutela.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, representado legalmente por la doctora **MARY PACHON PACHO**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva el recurso de apelación del dictamen de perdida laboral del señor **LUIS ALBERTO PEREZ CATAÑO**, con C.C. 71.420.116.

Se absuelve a ARL POSITIVA y JUNTA REGIONALDE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA de las pretensiones de la acción de tutela y por cuanto han dado cumplimiento a las misma.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO PEREZ CATAÑO
ACCIONADO: ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE
ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0032700

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS ALBERTO PEREZ CATAÑO**, con C.C. 71.420.116. contra el **ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, representado legalmente por la doctora **MARY PACHON PACHO**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva el recurso de apelación del dictamen de pérdida laboral del señor **LUIS ALBERTO PEREZ CATAÑO**, con C.C. 71.420.116.

TERCERO. Se absuelven a las entidades de la **ARL POSITIVA y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

QUINTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO PEREZ CATAÑO
ACCIONADO: ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE
ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0032700

SEPTIMO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a63cd823ea728eabf16fdb1f8a2f50d1f85401f3db5851fc2ba59ab0c9901d4**

Documento generado en 05/08/2022 01:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>